

Expediente: **528/20-I1**

Carátula: **GOANE ROSANA PAOLA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIO RENTA Y HORIZONTAL, OSPERYHRA-DEMANDADO

20279602928 - GOANE, ROSANA PAOLA-ACTOR

20217452016 - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTAS Y HORIZONTAL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 528/20-I1



H103074589227

JUICIO: "GOANE ROSANA PAOLA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP.ARG.Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 528/20-I1.

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto del 2023.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de regulación de honorarios del Dr. Carlos Augusto Ibañez, por la labor profesional desarrollada como apoderado de la actora en el presente incidente de embargo preventivo.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 23/12/2020 el Dr. Ibañez solicitó embargo preventivo sobre los fondos de la demandada, en virtud de que la misma no contestó la demanda en legal tiempo y forma, conforme consta en el expediente principal, providencia del 21/12/2020.
2. Mediante sentencia del 28/12/2020 hice lugar al embargo solicitado por la suma de \$120.072,40 en concepto de capital, más la suma de \$24.014,48 para responder a acrecidas.
3. El 02/02/2021 el Dr. Ibañez solicita se ordene la sustitución del embargo preventivo en virtud de que el Banco Macro informó que OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no posee productos contratados con dicha entidad, razón por la cual el embargo ordenado no pudo hacerse efectivo.
4. Mediante sentencia del 04/02/2021 hice lugar al embargo solicitado por la suma de \$120.072,40 en concepto de capital, más la suma de \$24.014,48 para responder a acrecidas sobre los fondos de la cuenta del BANCO NACION ARGENTINA perteneciente a la demandada.

5. El 27/07/2023 el Dr. Ibañez solicita se regulen honorarios por su actuación en el presente incidente, conforme se indicó en los puntos II de sentencias del 28/12/2020 y 04/02/2021.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Al analizar la procedencia del pedido regulatorio solicitado, tengo en cuenta la labor profesional desarrollada por el letrado Ibañez en el presente incidente, por lo cual corresponde que se regulen honorarios.

En este sentido, comparto el criterio de nuestra CSJN: *“La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso ”* (cfr. CSJN “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales” 18/11/08).

2. En cuanto a la base regulatoria, tengo en cuenta el Art. 61 de la Ley 5.480, el cual dice que en las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegure, y se aplicará el 33% de las pautas del artículo 38.

En el presente incidente dicté sentencia el 28/12/2020 en la que hago lugar al embargo solicitado por la suma de \$120.072,40 más \$24.014,48 por acrecidas. Entonces la base de cálculo será la suma total embargada (capital y acrecidas), la cual resulta en \$144.086,88.

Por aplicación del art. 61 de la Ley 5.480, corresponde calcular el 33% del monto de la medida cautelar, lo que resulta en la suma de \$47.548,67 (33% x \$144.086,88).

A este importe corresponde aplicarle las pautas del artículo 38, el cual dispone que los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

En base a la labor desarrollada por sentencia del 28/12/2020 fijo los honorarios del Dr. Ibañez en un 11% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en doble carácter, lo cual resulta en **\$8.107,05** (11% x \$47.548,67 más 55%).

Asimismo, corresponde regular honorarios por sentencia del 04/02/2021. Tengo en cuenta que la sustitución de la medida cautelar prospera por idéntico monto, por lo que la base de regulación de honorarios es la misma. Corresponde entonces fijar los honorarios profesionales por la labor desarrollada en sentencia del 04/02/2021 en **\$8.107,05**. Así lo declaro.

3. Asimismo, tengo presente lo dispuesto por el Art. 38 de la ley 5.480 última párrafo *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación...”*; por lo que considero que en el caso concreto corresponde desestimar el valor mínimo al considerar que se encuentra cumplido en el proceso principal. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS, por su actuación en la presente medida cautelar, como letrado apoderado de la parte actora Rosana Paola Goane al letrado CARLOS AUGUSTO IBAÑEZ, en la suma de **\$16.214,10** (dieciseis mil doscientos catorce pesos con 10/100 centavos), atento a lo considerado.

II. COMUNICO la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR. - RPZ 528/20-I1

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.